

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 332

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
ACCIONANTE:	ÁLVARO GÓMEZ MANRIQUE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI

El día 26 de abril de 2018 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 363 del 30 de abril de 2018 dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor ÁLVARO GÓMEZ MANRIQUE, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A., por la presunta vulneración de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios del transporte público consagrados en el artículo 4, literales j) y n) de la Ley 472 de 1998.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por la siguiente razón:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que no se aportó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se observa la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo cuerpo normativo, consistente en que la parte actora hubiere solicitado a las autoridades municipales demandadas la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, a fin de que éstas tuvieran la oportunidad previa de corregir su actuación si fuere del caso, y que es requisito *sine qua non* para el ejercicio de este medio de control que el actor popular omitió antes de acudir a esta jurisdicción.

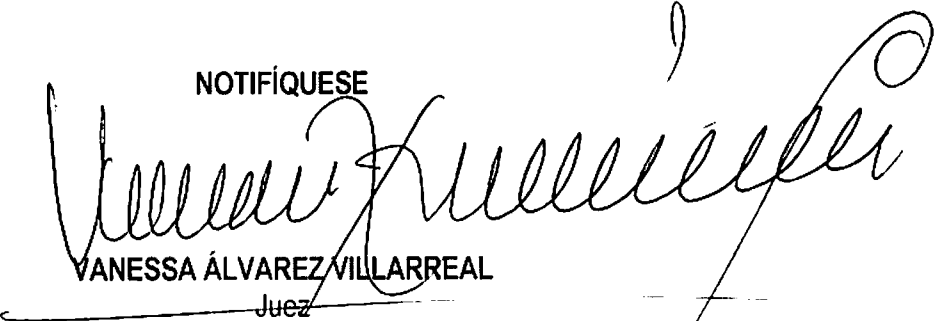
En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda popular conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y le ordenará a la parte actora que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, **CORRIJA** la demanda allegando prueba de haber solicitado a las entidades accionadas la protección de los derechos colectivos amenazados.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente **ACCION POPULAR** instaurada por el señor ÁLVARO GÓMEZ MANRIQUE contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A.
2. **CONCEDER** un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria